

PP.06.- DEL PRECIO PÚBLICO POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL CAMPING Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 1.- Concepto.

Al amparo de lo prescrito en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones de Camping y servicios complementarios.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación temporal de las instalaciones o la utilización de los servicios de camping y servicios complementarios, por personas que pretenden hacer la vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables, especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6 de esta ordenanza.

Artículo 3. - Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento especial del dominio público del camping y de la utilización del resto de servicios previstos en las tarifas.

Artículo 4. – Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
- 3.- La responsabilidad se exigirá en todo en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6 - Cuota Tributaria.

- 1.- Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1.1.- SERVICIOS BÁSICOS:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN EUROS POR DÍA
Por caravana y 1 persona adulta	6,50
Por cada persona adulta extra en caravana	3,70
Por cada niño extra en caravana mayor de 5 años.	1,90

Por Electricidad por caravana	2,00
Por cada tienda y una persona adulta en parcela individual	5,50
Por cada tienda extra en parcela conjunta	1,00
Por cada niño en Tienda mayor de 5 años	1,90
Por cada coche	3,70
Por cada bicicleta	1,00
Por cada motocicleta	3,00

1.2.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE EN EUROS
Por Utilización de 3 horas de barbacoa por los campistas	1,50 € por persona
Por utilización de 3 horas de barbacoa por personas externas al camping	2,00 € por persona
Por utilización de las taquillas para objetos personales	2,00 € al día
Por utilización de las taquillas para tablas de windsurf	2,00 € al día
Por utilización de las canchas de deporte por los campistas	1,00 € la hora por persona
Por la utilización de las canchas de deporte por personas externas al camping	1,50 € la hora por persona
Por utilización de la lavadora	4,00 € por noventa minutos de lavado
Por utilización de la secadora	3,00 € por noventa minutos de secado
Por utilización de agua	0,10 € el litro de agua
Por utilización de Ordenador e internet	1,00 € la media hora
Por utilización de la zona Wifi	1,00 € la hora
	2,00 € las tres horas
	5,00 € las siete horas

2.- Aquellos servicios complementarios que se inicien en el ejercicio sin que figuren contempladas sus cuotas en las tarifas anteriores, se fijarán por Decreto de Alcaldía, previa propuesta que formule el Concejal del Área correspondiente.

Artículo 7. – Concierdos o convenios.

Se podrá contratar la gestión del servicio del camping y de las instalaciones anexas, por cualquiera de los medios que regula ley de contratación del sector público, facultándose al Alcalde para la firma del concierto o convenio correspondiente, en el que entre otros condicionantes, se fijarán las tarifas a aplicar y el canon a recibir por este Ayuntamiento como contraprestación de la gestión del servicio.

En caso de contratación de la gestión del servicio, los gestores del camping adaptarán sus precios a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Devengo.

1.- El devengo nace cuando se inicie el uso de las instalaciones del camping, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de solicitud del permiso, siendo requisito indispensable el pago de la tarifa por la totalidad del período o servicio a utilizar.

2.- Cuando se ha producido el uso de las instalaciones sin solicitar el permiso, el devengo tiene lugar en el momento de inicio de dicho aprovechamiento.

- 3.- El permiso del uso será por períodos concretos, por lo que de no retirarse las instalaciones por los usuarios al finalizar el período de concesión, serán retiradas por los servicios municipales correspondientes, con cargo a los responsables.
- 4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- 5.- Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su permiso, la cuota a liquidar será el 25 % de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 9. - Normas de gestión.

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducible por el período autorizado.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar con carácter previo a la utilización la correspondiente liquidación al personal responsable del camping, formulando declaración de los elementos que se van a instalar, del número de personas que lo ocuparán.
- 3.- Se expedirá una liquidación al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en los lugares de pago indicados en la propia liquidación.
4. El comprobante del pago debe ser presentado al personal responsable del camping, que designará la plaza a utilizar.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo, en la Ordenanza Fiscal General y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 24 de noviembre de 2008 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 10, del 21 de enero de 2009.

La misma fue modificada, con carácter definitivo en sesión plenaria celebrada el día 21 de diciembre de 2010 y su publicación definitiva en el B.O.P. núm. 166, del 27 de diciembre de 2010; comenzando a regir a partir del 1º de enero de 2011, conforme a lo previsto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y arts. 107.1 y 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Agüimes, a 30 de diciembre de 2010.